

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE-04769 del 5 de diciembre del 2022, se **DECLARÓ RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, de los cargos formulados en el Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que en su artículo segundo, se impuso al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$87.762.884,98 (OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.)** correspondiente a **UVT \$ 2.309,31**.

Que en los términos de la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° RE-04769 del 5 de diciembre del 2022, se notificó en forma personal el 20 de diciembre del 2022, a lo cual dentro de los términos legales no se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE 04769 del 5 de diciembre del 2022, **quedado debidamente ejecutoriada el día 4 de enero del 2023.**

Que por medio del Escrito con Radiado N° CE-13239 del 18 de agosto del 2023, el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, presentó solicitud de revocatoria directa en contra la Resolución N° RE-04769 del 5 de diciembre del 2022, realizando las siguientes solicitudes:

"(...)" SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita a la oficina jurídica de Cornare:

- 1. Admitir a trámite la presente solicitud de revocatoria directa.*
- 2. Revocar directamente RE-04769-2022 del 05/12/2022 de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.*
- 3. Revocar el artículo segundo de la RE-04769-2022 donde se impone al municipio de Rionegro, representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE, una sanción consistente en MULTA y se exime al municipio de Rionegro del pago de dicha multa por un valor de \$87.762.884,98 (OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L) y demás causaciones de derecho que se deriven de esta"(...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1 a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...) En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

De igual forma la Corte Constitucional, hace referencia sobre el principio de legalidad:

(...) el principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes." Dicho en otras palabras, el principio de legalidad limita y somete el ejercicio del poder público a la ley. O sea, que las decisiones que adopten las autoridades y las gestiones que éstas realicen, estén en todo momento subordinadas a lo previsto previamente por la Constitución y la ley. En una dictadura se hace la voluntad del tirano, en una democracia debe hacerse única y exclusivamente la voluntad de la ley."

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente con respecto a la revocatoria directa:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

La revocatoria directa es una forma de extinción de los actos administrativos que se encuentra regulada en el Capítulo IX de la Parte Primera del C.P.A.C.A. Esta figura emana del principio de la autotutela administrativa, en virtud del cual la misma Administración, puede tutelar y revisar las situaciones jurídicas causadas por sus propios actos, sin necesidad de la intervención judicial.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

"(...) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las cuales el legislador ha hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de las (sic) administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos.

Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el Art. 209 Constitucional.

Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración.

A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada.

Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración. (...)"

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

"(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc. (...)"

Como se observa, la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura propia del derecho administrativo, fundada, en uno de sus principios rectores, como lo es el de la autotutela de la Administración, y cuya regulación está contenida en la Parte Primera del C.P.A.C.A.

La función administrativa tiene como característica esencial la de concretar, mediante su actividad, los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas. En ese sentido, los autores clásicos definen la función administrativa, desde su contenido material, como "(...) la actividad práctica que

El Estado desarrolla para cuidar, de modo inmediato, los intereses públicos que asume en los fines propios (...)” o “(...) la actividad concreta del Estado dirigida a la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera directa e inmediata (...)”, o como la “(...) actividad funcional, idónea y concreta del Estado que satisface las necesidades colectivas en forma directa, continua y permanente y con sujeción al ordenamiento jurídico vigente (...)”.

IMPROCEDENCIA.

En relación con la revocatoria directa, en la Ley 1437 de 2011, se introdujo una limitación temporal para efectos de que los particulares puedan solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, consistente en que ésta debe presentarse dentro del término de caducidad previsto para el control judicial de dicho acto.

En ese sentido dispone el artículo 94 del C.P.A.C.A.: (...). **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, **ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.** (...)”
negrilla fuera de texto.

Lo anterior quiere decir que, si ya ha operado la caducidad del medio de control judicial, es improcedente solicitar su revocatoria directa por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Esta limitación tiene como fin, evitar que la solicitud de revocatoria directa del acto sea empleada como un instrumento alternativo para cuestionar la legalidad del acto cuando ya ha operado la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso, la solicitud de revocatoria directa se presentó bajo el Escrito Radiado N° CE-13239 del 18 de agosto del 2023 y se fundamentó en las causales 1 y 3 el artículo 93 del C.P.A.C.A.,

El artículo 94 dispone que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **NO PROCEDERÁ “... ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...”**; al examinarse la firmeza de la Resolución N° RE-04769 del 5 de diciembre del 2022, se observa que el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado desde el 4 de enero del 2023, entendiéndose agotada la vía administrativa; para tal efecto, ha operado la caducidad para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 C.P.A.C.A.) en tanto que la misma, por ser una acto de contenido particular, debía de presentarse dentro del término de caducidad previsto para el control judicial de dicho acto, por tal motivo, la solicitud presentada de revocatoria es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, la petición realizada por el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, es improcedente conforme a lo señalado en el artículo 94 de la ley 1437 del 2011, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR COMO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA, presentada por el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley 1437 del 2011 y, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, en calidad de representante legal del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 22 de septiembre del 2023 / Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056163340300 